INFORME SECRETARIAL. Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo **110013105022-2010-00054-00**, para reprogramar audiencia de decisión de excepciones interpuestas por el ejecutado, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A contra RAMOS ALFONSO ASESORES Y COMPAÑIA LTDA. RAD. 110013105022-2010-00054-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la ejecutante realizó el día 20 de septiembre de 2021, pronunciamiento de las excepciones propuesta por el ejecutado de acuerdo al Art. 443 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, además que el ejecutante allegó el día 22 de octubre de 2021 los documentales requeridos por el despacho mediante Auto del día 01 de octubre de 2021, se dispone programar audiencia para el próximo **LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (02:30 pm)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

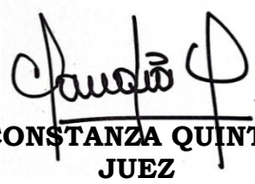

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/003%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202010/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202010/11001310502220100005400?csf=1&web=1&e=hvtZTW

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 06 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2014-00382-00, informo que obra contestaciones a la demanda pendientes por calificar. Sírvase proveer.

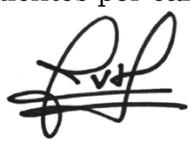

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por DEYANIRA GONZALEZ VERGARA contra COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S. y otros RAD.110013105-022-2014-00382-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia que mediante Auto fechado el día 31 de marzo del 2022, se **DESIGNÓ** como curadora de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO CTA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA** a la Dra. **ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.273.189 y T.P. 251.016.

Así mismo, la Dra. **ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO** se notificó ante la secretaría del despacho de la demanda, el día 23 de mayo del 2022 y dicha curadora el día 09 de junio del 2022 arrimó dentro de los términos legales contestación a la demanda.

De Acuerdo a lo anterior, se tiene como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO CTA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA** a la Dra. **ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO** identificada con C.C. No. 43.273.189 y T.P. 251.016 del C.S. de la J del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO CTA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, revisado el plenario de acuerdo con el Art. 132 del C.G.P. por el Art. 145 del CPTSS, encontrando que mediante Auto del 31 de marzo del 2022 resolvió:

> "(…) *TERCERO: TENER POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL a la demandada Progresemos CTA bajo los postulados del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 desde el 19 de marzo del 2021, por secretaría efectúese el cómputo de términos correspondiente (…)"*

Sin embargo, el despacho revisó la notificación realizada al demandado **PROGRESEMOS CTA** y se observó que la notificación la realizó la parte demandante de acuerdo con el Numeral 08 del decreto 806 del 2020 acogido con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviados a la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada el día 19 de marzo del 2021 (documento presente en el documento 005 del expediente virtual).

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para logar dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para logar dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020 acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1º del artículo 2º que: "*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*"

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 19 de marzo del 2021, donde se arrimó prueba de notificación de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que, aunque se enviaron los documentos a la pasiva **PROGRESEMOS CTA** a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, NO se tiene prueba de recibido del mensaje de datos por parte de la demandada.

De acuerdo a lo anterior el despacho no puede tener por notificada la demanda, por lo tanto, **se declarará sin valor y efecto** el Numeral 3 del Auto del 31 de marzo del 2022.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** a la parte demandante que realice la notificación personal de la demandada **PROGRESEMOS CTA**, en debida forma, esto es, deberá enviar anexo en el mensaje de datos, el auto de admisión, la demanda y sus anexos, los cuales deben ser allegados al despacho cotejados y ser enviados a la dirección de correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de existencia y representación legal del demandado, donde además se acompañe con prueba de acuse de recibido del mismo, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, o si es su decisión siga adelante con la notificación de acuerdo a lo normado en el Art. 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO** identificada con C.C. No. 43.273.189 y T.P. 251.016 del C.S. de la J del C. S de la J como apoderada judicial de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO CTA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA.**

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de las activas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO CTA** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA**, de conformidad con la parte motiva este Auto.

TERCERO: DECLARAR sin valor y efecto el Numeral 3 del Auto del 31 de marzo del 2022, de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** en debida forma a la demandada **PROGRESEMOS CTA** de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

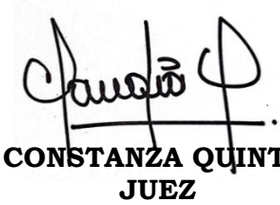

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eka9ARkJ5opKnSb96bP_MREBARIq1lI6xlIyGG5py2hu5g?e=gkksmR

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 06 de septiembre de 2022

Proceso ordinario laboral RAD 110013105-022-2015-00450-00.

Liquidación de costas a favor de la parte demandante José Eudoxio Castro y en contra de la parte demandada Hemaia Security Ltda.

Agencias en Derecho fijadas por el juzgado (Pdf. 028)	$1.000.000
Agencias en Derecho fijadas por el Tribunal	$0
Agencias en Derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos judiciales	$0
TOTAL:	**$1.000.000**

La presente liquidación de costas, pasa al Despacho de la señora Juez Art. 366-1 del Código General del Proceso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 06 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502220150045000.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas,** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 06 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-2017-00498-00, informo que la señora curadora asignada para el demandada **GOMA MINING INDUSTRY**, realizó solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ERIKSON CONTRERAS contra GOMA MINING INDUSTRY RAD.110013105-022-2017-00498-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 16 de agosto del 2022 **DESIGNÓ como CURADORA AD LITEM** de la demandada **GOMA MINING INDUSTRY** a la Doctora **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** Identificada CON C.C.1.020.757.680 y T.P. 237.248 del C.S. de la J.

Que la Dra. **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** mediante Auto del día 29 de agosto del 2022 arrima memorial donde se excusa de la aceptación del cargo de curadora porqué tiene al momento 6 procesos como curadora asignada en diferentes despachos judiciales.

De acuerdo a lo anterior, y de acuerdo con al Inc. 2 el Art. 49 del C.G.P. aplicable por remisión directa de Art 145 del CPTSS, dispondrá el despacho a reasignar el curador Ad Litem a la demandada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REASIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **GOMA MINING INDUSTRY** al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** Identificado CON C.C.79.536.856 y T.P. 93.610 del C.S. de la J.

Se advierte a la abogada designada Curadora que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, **ingrésense** las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

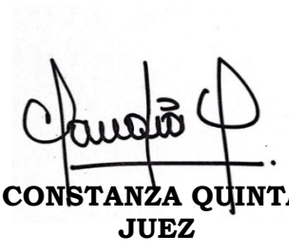

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0Zw9mNXhNPqexUJ4o8jXYBJ0L97QJ2MAVsomDJ_YNswQ?e=JBqqGS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto del 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00670,** informo que obra por parte de la parte demandante memorial arrimado el día 30 de agosto del 2022, de autorización de la demandante para que se entregue a su apoderado el título judicial puesto a disposición del despacho por concepto de pago de costas y agencias en derecho por parte de la demandada. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por DILIA INES BENITEZ BENITEZ contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2017-00670-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto calendado del 22 de julio del 2022 se **ORDENÓ** la entrega del título judicial No. 40010007377056 por valor de $800.000, a la señora **DILIA INÉS BENITEZ BENITEZ.**

Que como quiera que a la fecha aún no se ha realizado la entrega del título arriba referenciado por parte de la secretaría del despacho, y en efecto la demandante arrimó autorización para que el despacho entregue el título judicial a favor del apoderado Dr. **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO** identificado con C.C. 1.030.531.892 y T.P. 221.540 del C.S. de la J, se procederá a **ORDENAR** la entrega a la orden de abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega del título Judicial No. **40010007377056** por valor de $800.000 puestos a la orden del despacho, a la orden del apoderado del demandante Dr. **DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO** identificado con C.C. 1.030.531.892 y T.P. 221.540 del C.S. de la J, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Auto.

SEGUNDO: cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

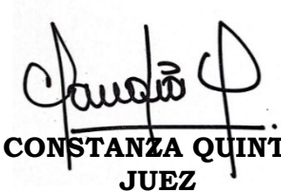

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EktLiV85xr1JgpWDF-98M-kBvrnBGoM1X9q76QcuiixTLA?e=u1thnI

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00233** 00**,** informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

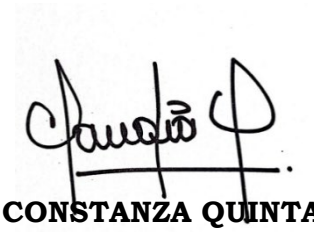

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los días de 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho por orden de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2018-00486-00** acumulado con el Proceso No. **110013105025-2019-00179-00**, informo que está pendiente reasignación de audiencia. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procesos ordinarios acumulados con RAD. 110013105022-2018-00486-00 y RAD. 110013105025-2019-00179-00 adelantados por ODILIA VILLAMIL RUSSI y ELIDA JIMENEZ ZAPATA contra UGPP y otra.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante Auto del 09 de agosto del 2022, se fijo audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS para el día 19 de septiembre del 2022 a las 8:30 am, sin embargo, el despacho avizoro que para la misma fecha y hora ya había una audiencia fijada con antelación, por lo tanto, se procederá a reagendar la audiencia del presente proceso.

En consecuencia, se reagenda la audiencia para el día **20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFXk-x96gxOnk5rhCUdfXwBg4Ry7SVqiy85owSiwWF2qQ?e=A8cFUr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho, para verificación de la liquidación de costas realzada por secretaria de fecha 09 de junio de 2022.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2018-00488-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones demandada dentro de las presentes diligencias, solicitó corrección del auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 14 de junio de 2022, en tal sentido, se evidencia que el juzgado cometió un yerro al aprobar la liquidación de costas por valores diferentes, cuando estas quedaron a cargo de las partes demandadas, y a favor de la parte demandante Moisés Viveros Castellanos.

En consecuencia, se dispone **REPONER** el auto mencionado de la siguiente forma:

Las costas y agencias en derecho, en primera instancia estarán a favor de la parte demandante Moisés Viveros Castellanos y en contra de las demandadas así:

- La parte demandada Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)**,
- Parte demandada Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)**,
- A cargo de la parte demandada Administradora de fondos de pensiones y cesantías Old Mutual S.A la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)**.

Las costas y agencias en derecho, en segunda instancia estarán a favor de la parte demandante Moisés Viveros Castellanos y en contra de las demandadas así:

- La parte demandada Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526)**,
- Parte demandada Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526)**,
- A cargo de la parte demandada Administradora de fondos de pensiones y cesantías Old Mutual S.A la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526)** y
- A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526),** conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

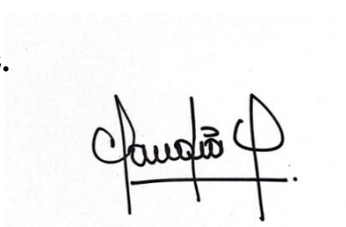

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 06 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2020-00274-00**, se informa que está pendiente el proceso por reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA ESPERANZA MORA MALDONADO contra TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. RAD. 110013105022-2020-00274-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS Y TREINTA (02:30) pm,** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202020/11001310502220200027400?csf=1&web=1&e=4w6Z8w

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00289** 00**,** informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

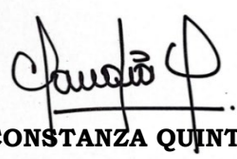

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

MIMG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los 25 de días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2020-300**, informando está pendiente por decidir reforma a la demanda arrimada por la parte activa. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por GUSTAVO ADOLFO BURITICA contra AGRUPACION EL JARDIN P.H RAD. 110013105022-2020-00300-00.

De conformidad con el informe secretarial, y una vez visto el plenario, el despacho avizoró que hay pendiente por resolver una solicitud de la parte demandante de reforma de la demanda antes de fijar fecha de la audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS, que en varias ocasiones igualmente ha solicitado la activa, previendo una posible nulidad dentro del proceso.

De acuerdo a lo anterior se observó que la parte demandante presentó el día 25 de marzo del 2021 dentro de los términos previstos por el Art. 28 del CPTSS reforma de la demanda, por lo que se procedió a calificar la misma.

Una vez revisado el escrito de reforma de la demanda allegado por la parte demandante, la misma se **ADMITE**, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se corre traslado de la misma a la parte pasiva, por el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez vencidos los términos del traslado de la reforma de la demanda, ingrésese nuevamente el proceso al despacho con el fin de reagendar la fecha de la audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

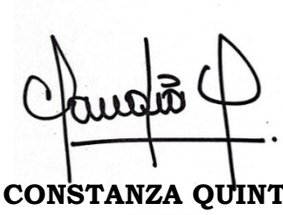

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZVr5qjHtxPnlOyNS9ZFTUBK-NKgkRFpzww5VKxCqjKcw?e=VQC9l3

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Por orden de la señora Juez, ingresa al despacho el proceso ordinario **No. 2020-00411.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Dary Naranjo Echeverry contra Parque y Funerarias S.A.S. RAD.110013105-022-2020-00411-00.

En audiencia celebrada el 25 de agosto del 2022, se fijó para dar continuidad a la diligencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 13 de septiembre de la misma anualidad; sin embargo, revisado el plenario, el despacho observa que desde la presentación de la demanda, la parte actora solicitó medidas cautelares, las cuales a la fecha no han sido resueltas, así las cosas, para evitar una nulidad que invalide lo actuado, previo a continuar el trámite del proceso, es necesario citar a las partes a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: En atención a la solicitud de medida cautelar, el Despacho procederá a citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el **13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de las **02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2021-00082-00**, informando que se arrimó al despacho solicitud de terminación del proceso ejecutivo por **transacción** realizada entre las partes en la litis. Sírvase proveer.

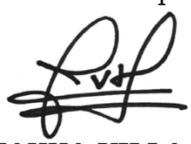

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por BLANCA INES AGUIRRE y otros contra IRON MOUNTAIN COLOMBIA SAS y otro RAD. 110013105022-2021-00082-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la pasiva **IRON MOUNTAIN SERVICES S.A.S.** y **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S** mediante su apoderado judicial, arrimaron contrato de transacción celebrado con los demandantes, junto con solicitud de terminación del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P.

Que, una vez revisado el contrato de transacción allegado, se observa que, las demandantes están de acuerdo en **aceptar** que las demandadas paguen por concepto de las pretensiones dentro de la demanda en el proceso la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS $ 330.000.000**, las cuales se consignaran a las cuentas bancarias de los siguientes demandantes:

DEMANDANTE	VALOR DE TRANSACCION
JOSÉ ISMAEL RICON VERDUGO	$56,100,000
LUZ ANDREA RINCÓN AGUIRRE	$224,400,000
FABIO RODRIGO ESCOBAR VARGAS	$49,500,000

De la consignación de realizada a la señora **LUZ ANDRES RINCÓN AGUIRRE** por valor de $224.000, se desprende los pagos a los siguientes demandantes:

DEMANDANTE	**VALOR DE TRANSACCION**	
BLANCA INÉS AGUIRRE	$	56.100.000
LUZ ANDREA RINCÓN AGUIRRE	$	28.050.000
DIANA PATRICIA RINCÓN AGUIRRE	$	28.050.000
JANNETH MATIDE RINCÓN AGUIRRE	$	28.050.000
MARÍA LEONILDE TORRES RINCÓN	$	28.050.000
JULIAN DAVID BOTERO RINCÓN	$	28.050.000
KATERIN JULIETH PINTO RINCÓN	$	28.050.000
TOTAL	$	224.400.000

De acuerdo a lo anterior, y estando ajustada a derecho, el Despacho aprobará la transacción allegada

Como quiera que, lo anterior es un acuerdo de voluntades estipulado por el Art. 312 del C.G.P como forma de terminación anormal del proceso, y vistas los acuerdos implícitos entre las partes en el proceso, fijados en el contrato de transacción allegado, por concepto de pago de las pretensiones de los demandantes por parte de las demandadas, asumiendo su responsabilidad con el fin de culminar el proceso en comento, el despacho procederá a aprobar y dar por terminado el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00082-00.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** el contrato de transacción celebrado por los demandantes **BLANCA INÉS AGUIRRE, LUZ ANDREA RINCÓN AGUIRRE, DIANA PATRICIA RINCÓN AGUIRRE, JANNETH MATIDE RINCÓN, MARÍA LEONILDE TORRES RINCÓN, JULIAN DAVID BOTERO RINCÓN, KATERIN JULIETH PINTO RINCÓN, JOSÉ ISMAEL RICON VERDUGO, FABIO RODRIGO ESCOBAR VARGAS** y las demandadas empresas **IRON MOUNTAIN SERVICES S.A.S.** y **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**. mediante el cual acordaron solicitar la terminación el proceso ordinario Laboral al haber transado todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No. 110013105022-2021-00082-00, instaurado por **BLANCA INÉS AGUIRRE** y otros contra **IRON MOUNTAIN SERVICES S.A.S.** y **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S**.

TERCERO: Una vez en firme el presente Auto, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

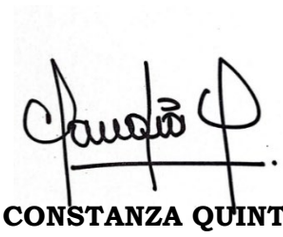

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh2mqcgW35JPvnY_tW67vo4BuiF5EmIxxDIbqH9-KhJx4w?e=KxiKD0

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021–00258** informando que la ejecutante interpuso recurso de reposición contra Auto y posterior anterior actuación la apoderada de la activa presento renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

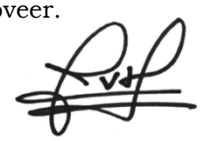

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AUTO
Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. contra de la DUPONT DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105022-2021-00258-00.

Que una vez vistas las actuaciones presentes en el plenario se validó que la parte ejecutante arrimó el día 13 de septiembre de 2021 recurso de reposición contra el Auto calendado de fecha 08 de septiembre de 2021, notificado en el estado del 09 de septiembre de 2021, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en términos legales de acuerdo al Art. 63 del CPTSS.

Ahora bien, de acuerdo a lo que se decidió en el Auto recurrido del día 28 de septiembre de 2021, el despacho realizará nuevo estudio del mismo, encontrando que:

Que se advierte que se solicita la ejecución por la vía ejecutiva, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **DUPONT DE COLOMBIA S.A**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. SKANDIA S.A.**, cuyo monto corresponde a:

a. La suma de DIEZ MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($10.090.995.00)., por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.

b. La suma de CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($41.057.900.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, hasta el 2021/05/26, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba trascrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensiónales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar ***dentro de los tres meses*** *siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

"Artículo 5°.*- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los ***quince (15) días*** *siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 4 a 11 del documento 02 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 2 y 3 del documento 02 del exp. virtual) y sello de entregado de la comunicación realizado el día 17 de marzo del 2021 (pagina. 02 del documento 02 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* observa el Despacho que en caso de admitirse que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma, lo cierto es que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas por distintos afiliados y en tiempos interrumpidos desde mayo de 2006 y donde el último periodo adeudados es del mes de octubre del 2019, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 17 de marzo de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior el despacho, se está a lo dispuesto en auto del día 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia no repone la decisión antes adoptada.

Por último, se dispondrá a ACEPTAR la renuncia al poder que había conferido la **A.F.P. COLFONDOS Y CESANTIAS,** a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con CC No. 1.030.585.232 y T.P No. 306.213 del C.S de la J, de acuerdo al Art. 76 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 08 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia al poder que había conferido la **A.F.P. COLFONDOS Y CESANTIAS,** a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con CC No. 1.030.585.232 y T.P No. 306.213 del C.S de la J, de acuerdo al Art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

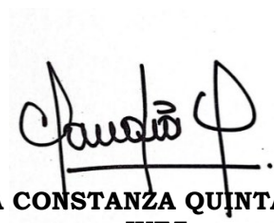

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmTYOLzDF5FphX0HEOlpN0Bw4CgXOUdaqfixBEvCUWgoA?e=jlkxTw

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00372-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El poder allegado es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte del actor al abogado, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Conforme lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, para tal efecto se le concede el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

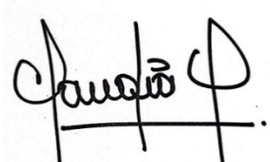

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210037200/001DemandaAnexos.pdf?csf=1&web=1&e=SbO0TN

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) días de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021–00602** informando que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AUTO
Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RAD. 110013105022-2021-00602-00.

De otro lado, se advierte que se solicita la ejecución por la vía ejecutiva laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, cuyo monto corresponde a:

a) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($8,843,733.oo) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de enero de 1996 hasta abril de 2010, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17 de septiembre de 2021 (recibida por el empleador); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensiónales, título ejecutivo base de esta acción presentado en CINCO (5) folios (prueba No. Uno).

b) SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($70,800.oo) por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de enero de 1996 hasta abril de 2010, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 17 de septiembre de 2021 (recibida por el empleador); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensiónales, título ejecutivo base de esta acción presentado en CINCO (5) folios (prueba No. Uno).

c) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

d) *Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.*

e) *Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.*

En primera instancia se **TENDRÁ** como apoderada judicial de la demandante **PORVENIR S.A.** a la Dra. **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** quien se identifica con la C.C. 53.905.165 y T.P. No.201530 del C.S. de la J, de acuerdo con las facultades del poder conferido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> *"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).*

La reglamentación del artículo arriba trascrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensiónales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> *Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar* ***dentro de los tres meses*** *siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes*

procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

"Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los ***quince (15) días*** *siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 20 a 24 del documento 01 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 25 a 27 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 17 de septiembre de 2021 (página 30 a 33 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* no es claro para el despacho que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma de la comunicación de cobro enviada por la activa, por cuanto el certificado de envío de cobro extrajudiacial de la deuda fue revisado y se indica que, no es posible saber sobre si el deudor recibió o no el mensaje de datos, como quiera que la empresa de correos 472 en el certificado arrimado a páginas 30 a 33 del Documento 01 no certificó el acuse de recibido del mismo como tampoco hay prueba de la demandada que den fe de la recepción del mismo, y, por otro lado, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde enero de 1996 de distintos afiliados y en tiempos interrumpidos, donde el último periodo adeudados es del mes abril del 2010, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 17 de septiembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria, postura esta aplicada por el Tribunal Superior de Bogotá en varios proveídos, como por ejemplo en sentencia del día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la demandante **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** al Dr. **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** quien se identifica con la C.C. 53.905.165 y T.P. No.201.530 del C.S.J.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

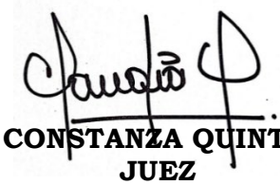

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE-W801xUtDvTc1brGCR6wBS6djwQrWryxThYTZfay8JA?e=ALH1AZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00139,** informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.

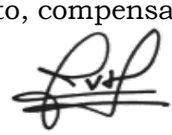

NINI JOHANA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante**,** solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en favor de la señora Doris Clemencia Monroy Patiño y en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por los conceptos anotados en la sentencia de primera instancia 29 de julio de 2019 y la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2017-821 que cursó en este despacho

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos señalados sentencia de primera instancia 29 de julio de 2019 y la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2020, en el proceso ordinario antes indicado.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*"

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, la cual fue aprobada, notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **DORIS CLEMENCIA MONROY PATIÑO** y en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**a realizar el pago de la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($2.000.000)** por concepto de agencias en derecho y costas fijadas en primera instancia.

2. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a la demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

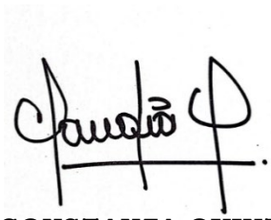

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

Mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00189,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ALEJANDRA MARÍA OSORIO AGUDELO** contra **LABORAMOS LTDA, CONEMPLEOS LTDA, SERVI INDUSTRIALES Y MERCADO S&M S.A.S, SERVIESPECIALES S.A.S., SERDAN Y CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A. RAD. 110013105-022-2022-00189-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Carol Andrea González Ortiz, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días.

Conforme lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

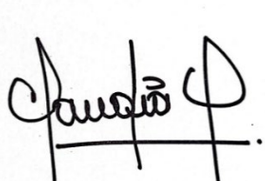

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022, Al Despacho del señor juez escrito de demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. 110013105022-2022-00220-00, informo que el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del día 10 de agosto del 2022, publicado en el estado del 11 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por BRAULIO RODRIGUEZ MORENO contra WENDIS CECILIA RODRIGUEZ ROJANO RAD No. 110013105022-2022-00220-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el plenario, se observó que el ejecutante interpuso los recursos en términos legales de acuerdo a lo normado en los Artículos 62 a 65 del CPTSS, por lo que en esta instancia se procederá a resolver el recurso de reposición.

Que el Auto del día 10 de agosto del 2022 resolvió **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **BRAULIO RODRIGUEZ MORENO** contra **WENDIS CECILIA RODRIGUEZ ROJANO** y con el objeto de resolver, se tiene que la activa motivó sus recursos señalando que el documento es suficientemente claro para exigir la obligación mediante proceso ejecutivo laboral.

De acuerdo a lo anterior procede el despacho a realizar nuevo estudio de la demanda ejecutiva, donde se avizoró que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por el no pago de los honorarios profesionales de acuerdo a contrato de prestación de servicios firmado el día 18 de abril de 2018.

Que las contratantes acordaron en el contrato arrimado por la parte activa, lo siguiente:

> *"PRIMERA: EI MANDATARIO actuará en nombre y representación de la MANDANTE, ante los Juzgados de Familia de Bogotá, D.C., con el fin de adelantar proceso de LIQUIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (o la que las partes acuerden demandante y demandado- dentro dicho asunto) contra el señor ÁNGEL ERNESTO CORTES PALENCIA. SEGUNDA: Para la anterior gestión EL MANDATARIO actuará mediante los poderes necesarios para adelantar las gestiones encomendadas, los cuales serán debidamente otorgados por LA MANDANTE. TERCERA LA mandante se compromete a pagar por concepto de honorarios profesionales por su gestión dentro del asunto indicado un ocho por ciento (89%) del valor de los bienes que le correspondan a la MANDANTE en la liquidación de la sociedad conyugal. PARÁGRAFO ÚNICO: Todos y cada uno de los gastos procesales correrán a cargo de la MANDANTE los cuales no serán de manera alguna descontados de los honorarios pactados entre LA MANDANTE y EL MANDATARIO. QUINTA: En caso de incumplimiento por parte de LA MANDANTE, por el no pago de los honorarios pactados en el presente contrato, el mandatario podrá ejercer la acción judicial correspondiente para el cobro de los mismos. SEXTA: Para todos los efectos legales, el presente contrato presta merito ejecutivo con prescindencia de requerimiento previo alguno a los que LA MANDANTE renuncia expresamente y por ello se le asigna el alcance de título valor. SEPTIMA: EL MANDATARIO corresponde cumplir con las obligaciones propias de su profesión, la vigilancia diligente de las actuaciones administrativas y del respectivo proceso, la asistencia jurídica del mismo y deberá responder de acuerdo a la Ley, por actuaciones negligentes durante el curso del proceso. En todo caso, la obligación*

del MANDATARIO (profesional del derecho) es de medios más no de resultado. Para constancia se firma por las partes el presente contrato en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Bogotá a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).”

Como sustento a su petición afirmó que el demandado lo contrató para que lo defendiera de manera técnica y jurídica dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal. Por lo cual, celebraron contrato de prestación de servicios, donde se pactó lo atrás transcrito, en síntesis.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.L y de la S.S., dispone que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.* (…)”.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., establece: “P*ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De las anteriores preceptivas legales se desprende que, para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles**.**

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. “*Faltará este requisito cuando se* ***pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta***”.[1]

En este punto, y sobre la exigibilidad de la obligación, el despacho considera que la misma dentro del contrato allegado no hay suficientemente claridad, ya para ello, el documento debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido y además la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación

---

[1] MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil,* Tomo II.

que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, se avizora que el ejecutante aportó el contrato de honorarios profesionales que celebró el 18 de abril del 2018 donde se pactó lo arriba transcrito.

Bajo ese panorama, se encuentra que, en el momento de la celebración del contrato de prestación de servicios, se pueden observar que la obligación de las partes son expresas y claras, sin embargo, no se puede advertir lo mismo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, para el caso de la parte demandada ya que, no se determinó y por lo tanto, no es claro el momento en el cual tales obligaciones demandadas se hacen exigibles, por cuanto no obra un acuerdo del términos o fechas para el pago de las obligaciones en el contrato celebrado entre las partes, que además como se ha repetido varias ocasiones en el presente proveído y en el recurrido, estos faltantes deben ser claros, lo que quiere decir que, deben estar expresos en el documento que se pretende cobre titulo ejecutivo, con el fin de no dejar a interpretaciones el mismo; por lo tanto, el despacho se reafirma en su decisión tomada en el Auto impugnado, al considerar que no se acreditó la totalidad de las características del título ejecutivo complejo.

De conformidad con los argumentos expuestos, no se repondrá la decisión adoptada en auto del día 10 de agosto del 2022 y en consecuencia se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En virtud de los argumentos expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del día 10 de agosto de 2022, de acuerdo a lo motivado en el presentes Auto**.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación y envíese las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

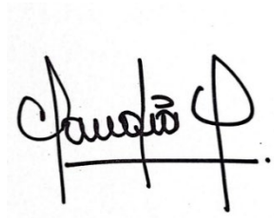

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/EJECUTIVOS%20NUEVOS/11001310502220220022000?csf=1&web=1&e=GtAVez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00231,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ANA CARLINA CAMARGO DE FONSECA** contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –SECRETARIA GENERAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES. RAD. 110013105-022-2022-00231-00.**

Revisada la demanda ordinaria presentada, este despacho advierte que **no es competente** para conocer del presente proceso, como quiera que se trata de un empleado público conforme lo indica la Resolución No. 7045 del 3 de diciembre de 1985, aportada por la señora Ana Carlina Camargo de Fonseca.

Por lo tanto, se procederá a DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda del asunto y ordenará remisión de la misma a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE REPARTO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., para que sea asignado.

En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Reparto de esta ciudad, para que proceda a enviar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

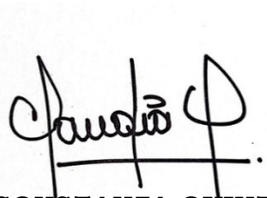

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00233,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

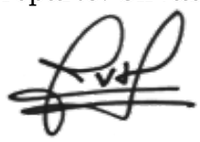

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **LEIDY KARINA RUBIANO BAYONA** contra **IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA** de **RAD. 110013105-022-2022-00233-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No se evidencia prueba que acredite el envío por medio del electrónico de la copia de la demanda y anexos a la demandada, y su recepción de la correspondencia por parte de la pasiva, de conformidad el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **OLGA LUCIA CUADROS MORENO** identificada con C. C. No. 65.710.074 y T.P. N° 60.772 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **LEIDY KARINA RUBIANO BAYONA** contra **IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

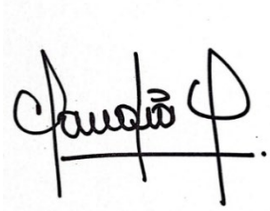

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00243,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **JUAN HUMBERTO ALDANA BARACALDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2022-00243-00**.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

> *"(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)" subrayado fuera del texto*

2. No se adjuntaron las pruebas que se indicaron en el escrito de demanda.

Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA** identificado con C. C. No. 79.989.668 y T.P No. 115.449**,** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **JUAN HUMBERTO ALDANA BARACALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

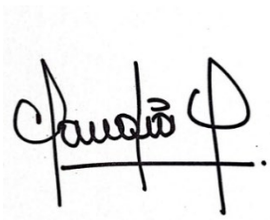

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00251** y el apoderado de la parte demandante allego memorial en el cual solicito el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **BENJAMÍN OSORIO CARDONA** contra de **INVERSIONES SUAREZ GUZMAN & CIA. RAD. 110013105-022-2022-00251-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura, sería el caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual el Dr. Alonso Rivera Leal manifiesta su intención de retirar la demandada.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

> ***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

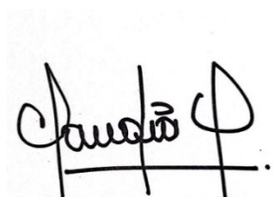

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00255,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **OSCAR SUAREZ CASTIBLANCO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. RAD. 110013105-022-2022-00255-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Carol Andrea González Ortiz, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días.

Conforme lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

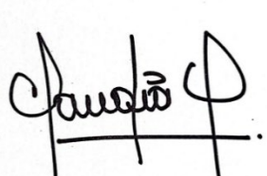

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00274,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ÀNGEL LEONARDO CORTES RAMÌREZ** contra **EXCELINO OCTAVIO CORTES LEÒN y CEMEX COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-022-2022-00274-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **MAYRA ALEJANDRA RAMÌREZ MORENO** identificada con C. C. No. 1.071.170.178 y T.P. N° 382.491 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ÀNGEL LEONARDO CORTES RAMÌREZ contra EXCELINO OCTAVIO CORTES LEÒN y CEMEX COLOMBIA S.A.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **EXCELINO OCTAVIO CORTES LEÒN,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **CEMEX COLOMBIA S.A.,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

QUINTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo

electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

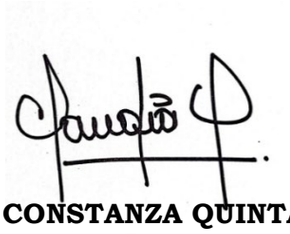

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00277,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **GUILLERMO CORTES CAMARGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS PROTECCIÒN S.A. RAD. 110013105-022-2022-00277-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS** identificado con C. C. No. 1.030.624.041 y T.P. N° º 287.616 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GUILLERMO CORTES CAMARGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS PROTECCIÒN S.A.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS PROTECCIÒN S.A.,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

QUINTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

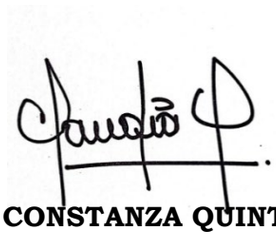

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00284,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

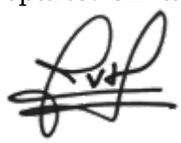

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **LEONOR SABOGAL** contra **JUAN MANUEL DÌAZ SILVA y MILENA PATRICIA CORCHUELO MEJÌA. RAD. 110013105-022-2022-00284-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **MANUELA CALLE BUITRAGO** identificada con C. C. No. 1.053.838.494 y T.P. N° ° 316. 226 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEONOR SABOGAL** contra **JUAN MANUEL DÌAZ SILVA y MILENA PATRICIA CORCHUELO MEJÌA.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los demandados **JUAN MANUEL DÌAZ SILVA y MILENA PATRICIA CORCHUELO MEJÌA,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

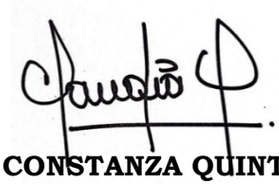

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00285,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **JAVIER ENRIQUE MARTÌNEZ ARNACHE** contra **AGROTRADE COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00285-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

> *"(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)" subrayado fuera del texto*

Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **NEIDY JOHANA KEKHAN REYES** identificada con C. C. No**.** No. 1.006.026.455 y T.P No. 306.353**,** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **JAVIER ENRIQUE MARTÌNEZ ARNACHE** contra **AGROTRADE COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

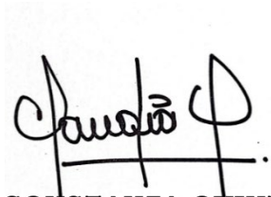

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00286,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **MARÌA ANTONIA TOVAR DE FORERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2022-00286-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **YENCY ASTRID GUIO REYES** identificado con C. C. No. 53.009.006 y T.P. N° º 219.506 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÌA ANTONIA TOVAR DE FORERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

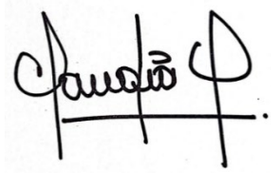

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00289,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **LILIANA QUINTERO CARDOZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÌAS PROTECCIÒN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00289-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **MANUEL EMIDIO SANTOS MENA** identificado con C. C. No. 11.814.463 y T.P. N° 260.660 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LILIANA QUINTERO CARDOZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÌAS PROTECCIÒN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÌAS PROTECCIÒN S.A.,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

QUINTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

SEXTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEPTIMO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

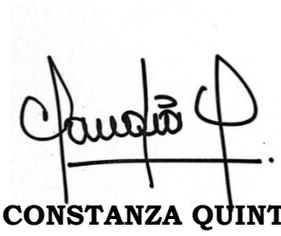

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00297,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **ELKIN GERMÀN ALFONSO GUTIERRREZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA S.A. Y LA NACIÒN MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. RAD. 110013105-022-2022-0297-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Mónica Stella Lee León, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días.

Conforme lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

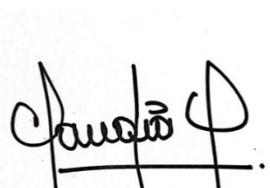

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00299** y el apoderado de la parte demandante allego memorial en el cual solicito el retiro de la demanda, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

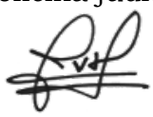

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **GLADYS ELENA RODRIGUEZ BAEZ** contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00299-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura, sería el caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual el Dr. Jhony Frandery Bellmont manifiesta su intención de retirar la misma.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

> ***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

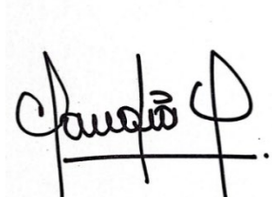

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00300,** informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte ejecutante**,** solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en favor de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y en contra de la señora Janeth Díaz Díaz, por los conceptos anotados en la sentencia de primera instancia 24 de octubre de 2019 y la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2015-612 que cursó en este despacho

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por los conceptos señalados sentencia de primera instancia primera instancia 24 de octubre de 2019 y la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2021, en el proceso ordinario antes indicado.

Para resolver, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme…*"

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, la cual fue aprobada, notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por los conceptos reconocidos.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** y en contra de la señora **JANETH DIAZ DIAZ,** por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

1. Ordenar a la señora Janeth Díaz Díaz a realizar el pago de la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000)** por concepto de agencias en derecho y costas fijadas en primera instancia.

2. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a la demandada a pagar al demandante las suma por las cuales se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

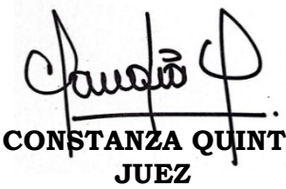

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00313,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **KARIM REIKO SENIOR ATOBE y ALFONSO HIROYUKI SENIOR ATOBE** contra **AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CISA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÒN. RAD. 110013105-022-2022-00313-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

> *"(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)" subrayado fuera del texto*

2. De conformidad los documentos indicados en el escrito de demanda, se evidencia que no se encuentran aportados en su totalidad; correlación a lo indicado en el acápite de pruebas esto es, faltan por anexar los siguientes:

    - Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Agencia de Aduanas Alfonso Senior y CIA S.A. Nivel 2 En Liquidación, en su totalidad ya que solo aporto 1 página de 13, como se evidencia en el mismo.
    - Fotocopia de la de cédula de ciudadanía del señor Alfonso José Senior Pava (q.e.p.d).
    - Copia notarial de la escritura 1605 del 22 de abril de 2022, contentiva del juicio de sucesión del señor Alfonso José Senior Pava, donde son reconocidos los derechos de sus hijos Karim Reiko Senior Atobe y Alfonso Hiroyuki Senior Atobe.
    - Constancia de no conciliación ante la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **VICTOR MAURIICO DIAZ GUZMAN** identificado con C. C. No**.** 79.232.531 y T.P No. 107.226**,** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **KARIM REIKO SENIOR ATOBE y ALFONSO HIROYUKI SENIOR ATOBE contra AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CISA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÒN.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

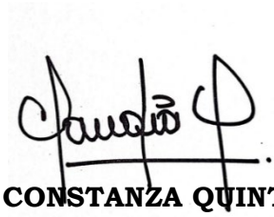

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00318,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **SIMON ARTURO YEPEZ PERTUZ** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. Y CARBONES DEL CERREJON LIMITED. RAD. 110013105-022-2022-00318-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **ANTONIO VICENTE CALDERÓN BELTRÁN** identificado con C. C. No. 70.103.829 de Medellín y T.P. N° 905.539 del C.S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SIMON ARTURO YEPEZ PERTUZ** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. Y CARBONES DEL CERREJON LIMITED.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y CARBONES DEL CERREJON LIMITED,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

CUARTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00325,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **GIOVANI ALEJANDRO ACEVEDO CORTES** contra **DHL SUPPLY CHAIN COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00325-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, al demandado, al momento de su radicación.

> *"(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)" subrayado fuera del texto*

Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **FERNANDO ELIÉCER BERNAL PARDO** identificado con C. C. No**.** No. 80.208.985 y T.P No. 149.671**,** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **GIOVANI ALEJANDRO ACEVEDO CORTES contra DHL SUPPLY CHAIN COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

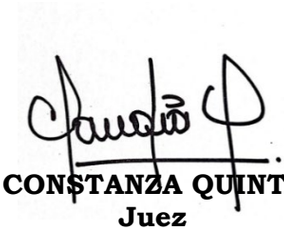

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **127** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg